



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**Caso N°. 0088-17-EP**

**Juez ponente: Alfredo Ruiz Guzmán**

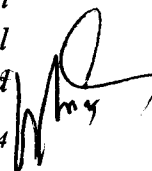
**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Guayaquil, 02 de marzo de 2017, las 11h51.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 08 de febrero de 2017, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Francisco Butiña Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0088-17-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada 16 de diciembre de 2016, por el señor Ernesto Fernando Maridueña Moreira en calidad de gerente y representante legal de la compañía Varadero Maridueña S.A.

**Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 1 de diciembre de 2016, las 08h36, notificada el mismo día, en un proceso de acción de protección. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, a ser juzgado ante un juez competente, motivación, a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numerales 1, 3 y 7 literales k) y l), 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **Antecedentes.-** 1.- El 17 de agosto de 2016, el señor Ernesto Fernando Maridueña Moreira en calidad de gerente y representante legal de la compañía Varadero Maridueña S.A., presentó una demanda de acción de protección en contra del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, representado por la doctora Teresa Nuques Martínez y presidente abogado Marcelo Torres Bejarano. Señaló que *“Al arbitraje solo podemos ir las partes de forma voluntaria (sea mediante cláusula compromisaria o media acuerdo)...sin embargo de lo cual, la Directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, mediante auto de fecha 15 de julio de 2016...dentro del proceso arbitral número 032-16, admite a trámite la demanda presentada por la compañía THE ANTILLEAN FINANCE COMPANY B.V., contra mi representada. Esta demanda no podía ser admitida...por cuanto no existe acuerdo o cláusula compromisoria en arbitraje, con dicha persona jurídica. No es posible que el Centro de Arbitraje, acepte al trámite una demanda sin haber acuerdo de las partes a un arbitraje...”*. 2.- El 14 de septiembre de 2016, la

Página 1 de 4

**Caso N°. 0088-17-EP**

Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil, resolvió: "... rechazo la acción de Protección y Medidas Cautelares propuestas por ERNESTO FERNANDO MARIDUEÑA MOREIRA...por no cumplir los requisitos del artículo 40 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...". 3.- El señor Ernesto Fernando Maridueña Moreira en calidad de gerente y representante legal de la compañía Varadero Maridueña S.A., interpuso recurso de apelación. 4.- El 1 de diciembre de 2016, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, resolvió: "confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no advertir ninguna prueba de violación de un derecho constitucional, a más que en la demanda no se ha determinado la violación de un derecho, y que dicho acto puede ser impugnado en la vía judicial, ya que existen las vías adecuadas y eficaces, requisitos de improcedencia N°. 1, 3 y 4 del artículo 42 de la LOGJCC, por lo que, niega el recurso de apelación interpuesto, por el legitimado activo...". **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: "La sentencia de la cual proponemos está acción es la dictada por la SEÑORA JUEZA y los SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE GUAYAQUIL, el día 1 de diciembre de 2016, a las 08:36 horas, en la acción de protección número 0928-2016-0478 6, que ratifica la sentencia dictada por la Jueza de la Unidad Judicial Norte de lo Penal con sede en el cantón Guayaquil, el día 14 de septiembre de 2016...". Señala: "En el caso de mi representada nos encontramos con que el Juzgador permite y pretende que me someta al arbitraje sin mi consentimiento, negando la esencia de lo que es la 'jurisdicción voluntaria', los 'mecanismos de solución alternativa de conflictos' solo se activan por el consentimiento de las partes, sin ese consentimiento no son viables como el caso presente que es de Arbitraje". Indica: "Pretenden los Jueces tratar la competencia del Centro de Arbitraje como un asunto de mera legalidad, es un despropósito...pretender que yo me someta a su competencia aduciendo que en el proceso puedo alegar dicha incompetencia...". Determina: "...al arbitraje solo podemos ir las partes de forma voluntaria...sin embargo de lo cual, la Directora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, mediante auto de fecha 15 de julio de 2016...dentro del proceso arbitral número 032-16, admite al trámite la demanda presentada por la compañía THE ANTILLEAN FINANCE COMPANY B. V., contra mi representada". Establece: "Las normas legales infringidas que contienen el trámite propio constan en el Código Procedimiento Civil (en lo pertinente por estar derogado), Código Orgánico de Procesos, y la Ley de Arbitraje y Mediación". **Pretensión.-** El accionante solicita: a) Se declare la vulneración de los derechos constitucionales; b) Se disponga "como medida de reparación integral dejar sin efecto el auto de calificación de la demanda arbitral dictado mediante auto de fecha 15 de julio de 2016...dentro del proceso arbitral número 032-16, por la Doctora Teresa Nuques Martínez, en su calidad





# CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N°. 0088-17-EP

de Directora del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio”; c) Se retrotraiga “el proceso al momento anterior y que dicha autoridad se inhiba de conocer dicha demanda por inexistencia de convenio arbitral”. La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 13 de enero de 2017 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”. **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso el accionante se limita a expresar su desacuerdo con la forma en que falló la Sala, por considerarlo ajeno a sus intereses, así lo expresa: “En el caso de mi representada nos encontramos con que el Juzgador permite y pretende que me someta al arbitraje sin mi consentimiento, negando la esencia de lo que es la ‘jurisdicción voluntaria’, los ‘mecanismos de solución alternativa de conflictos’ solo se activan por el consentimiento de las partes, sin ese consentimiento no son viables como el caso presente que es de Arbitraje”. Indica “Pretenden los Jueces tratar la competencia del Centro de Arbitraje como un asunto de mera legalidad, es un despropósito...pretender que yo me someta a su competencia aduciendo que en el proceso puedo alegar dicha incompetencia...”. Por lo que, se encuentra incurso en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 62 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el cual, dispone: 3 “Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”. Por las razones expuestas, y al encontrar que la demanda presentada por el accionante no cumple con los presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 62 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala

Página 3 de 4

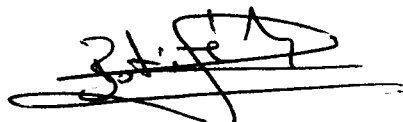
**Caso N°. 0088-17-EP**

**INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **0088-17-EP**, y dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con Procesos de Competencia lo dispuesto en el Art. 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso al juez de origen. **NOTIFÍQUESE.-**



Wendy Molina Andrade

**JUEZA CONSTITUCIONAL**



Francisco Butiña Martínez

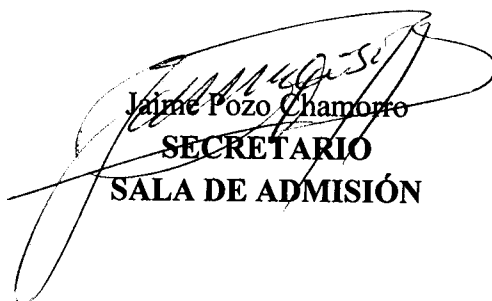
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Alfredo Ruiz Guzmán

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Guayaquil, 02 de marzo de 2017.- Las 11h51.-



Jaime Pozo Chamorro

**SECRETARIO**

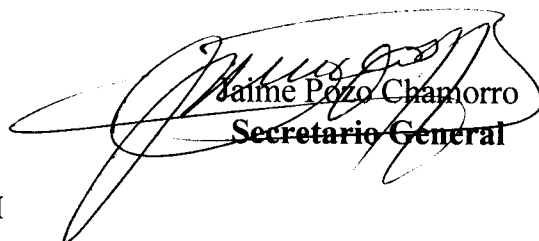
**SALA DE ADMISIÓN**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0088-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de marzo del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 02 de marzo del 2017, al representante legal de la compañía VARADERO MARIDUEÑA S.A., en la casilla judicial 1285, y mediante el correo electrónico [soharromero@gmail.com](mailto:soharromero@gmail.com); a la representante y presidente del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, en los correos electrónicos [mjblummoarry@hotmail.com](mailto:mjblummoarry@hotmail.com); [mblum@lacamara.org](mailto:mblum@lacamara.org); a la Defensoría Pública Penal, en el correo electrónico [jd\\_ortiz55@hotmail.com](mailto:jd_ortiz55@hotmail.com), conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/AFM





### GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 134

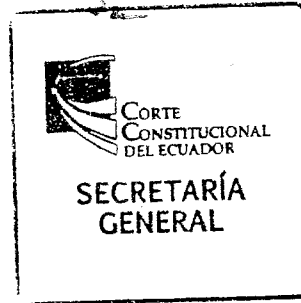
<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>NRO. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
AGENCIA GLOBAL NAVIERA INTERNACIONAL S.A. GOLFOLINE	<b>6199</b>	DIRECTOR DISTRITAL DE PUERTO BOLÍVAR DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	<b>1346</b>	<b>0380-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
WILSON FERNANDO NÚÑEZ AGUIRRE	<b>4285</b>	-	-	<b>0387-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
ENI ECUADOR S.A.	<b>2224</b>	MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO	<b>1331</b>	<b>0020-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
ZOILA FLORIPES YAURI MINCHALA	<b>6198</b>	-	-	<b>0084-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
VARADERO MARIDUEÑA S.A.	<b>1285</b>	-	-	<b>0088-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
PAÚL ALEX VERA MENDOZA	<b>999</b>	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>1207</b>	<b>0135-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
-	-	IMTEXCODE CIA. LTDA.	<b>389</b>	<b>0155-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
INTERMETALS CIA. LTDA.	<b>3994</b>	DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	<b>568</b>	<b>0114-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
MARIO WILFRIDO SÁNCHEZ AILLON	<b>994</b>	BANCO DEL PACÍFICO	<b>1016</b>	<b>0214-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	<b>954</b>		
SOCIEDAD DE HECHO "PROVEEDORA MEJÍA"	<b>2417</b>	-	-	<b>0224-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
-	-	CONSEJO NACIONAL DE FIJACIÓN DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO	<b>1213</b>	<b>0319-17-EP</b>	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017

-	-	MERCAQUIMICOS S.A.	3401	0330-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 02 DE MARZO DEL 2017
---	---	-----------------------	------	------------	--

Total de Boletas: **(18) DIECIOCHO**

QUITO, D.M., 08 de marzo de 2.017

  
Andrés Fonseca Mosquera  
**SECRETARÍA GENERAL**



48 Lollis  
15/11/40  
05 03 2017  
R 46

## Andres Fonseca

---

**De:** Andres Fonseca  
**Enviado el:** miércoles, 08 de marzo de 2017 15:55  
**Para:** 'soharronero@gmail.com'; 'mjblummoary@hotmail.com'; 'mblum@lacamara.org'; 'jd\_ortiz55@hotmail.com'  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN DE AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DENTRO DEL CASO Nro. 0088-17-EP  
**Datos adjuntos:** 0088-17-EP-auto.pdf

